

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-50-2017-V
Derivado del expediente CT-VT/A-44-2017

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000140017, requiriendo:

(...)

“Es de mi interés conocer los esquemas y gastos que realiza su Institución con respecto a los servicios de acceso al servicio de Internet y enlaces para transmisión de datos.

Por este medio les solicito atentamente me sean contestadas las siguientes preguntas con respecto a dicho tema:

A. *Internet Dedicado.*

(...)

B. *Banda Ancha Asimétrica (Infinitum/ADSL o similar).*

(...)

C. *Líneas Dedicadas (E0, E1 hasta STM2, no contar Ethernet o MPLS).*

(...)

D. *Red Privada Multiservicios (también llamada MPLS).*

(...)

E. *Líneas Dedicadas Ethernet.*

(...)

Mucho agradeceré que las respuestas a las mismas me sean enviadas por este mismo medio.

Así mismo sería de gran ayuda si pudieran ser enviadas en archivos electrónicos tipo Word o Excel para su posterior procesamiento.” (sic)

II. Resolución de cumplimiento. En sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-50-2017-IV, en la cual se determinó hacer un nuevo requerimiento, conforme se transcribe en lo conducente:

“II.II. Contratos con observaciones. De la revisión que se hizo a la versión pública de los 23 contratos restantes, se detectaron diversas situaciones que no permiten a este Comité, por el momento, emitir un pronunciamiento validándolos y para mayor referencia en la siguiente tabla se precisa cada caso:

Núm.	Contrato	Observaciones
1	4515000165	<ul style="list-style-type: none"> • Contiene el cuadro de clasificación en que se precisa que se testa la “Firma del apoderado legal”, pero no se adjuntan las hojas en las que, en su caso, se suprime.
2	4515002078	<ul style="list-style-type: none"> • No se adjunta el cuadro de clasificación, aun cuando se testa la “Firma del apoderado legal”.
3	4516001028	<ul style="list-style-type: none"> • No se adjunta el cuadro de clasificación, aun cuando se testa la “Firma del apoderado legal”. • En la primera página no se suprimió la firma de quien recibe el original.
4	4516001347	<ul style="list-style-type: none"> • No se adjunta el cuadro de clasificación, aun cuando se testa la “Firma del apoderado legal” y de quien recibió el documento original.
5	4516001671	<ul style="list-style-type: none"> • No se adjunta el cuadro de clasificación, aun cuando se testa la “Firma del apoderado legal”.
6	4516002185	<ul style="list-style-type: none"> • No se adjunta el cuadro de clasificación, aun cuando se testa la “Firma del apoderado legal” y de quien recibió el documento original.
7	4517000028	<ul style="list-style-type: none"> • Contiene el cuadro de clasificación de la “Firma del apoderado legal”, pero no se adjuntan las hojas en las que, en su caso, se suprime.
8	4517000115	<ul style="list-style-type: none"> • No se adjunta el cuadro de clasificación, aun cuando se testa la “Firma del apoderado legal”.
9	4517000998	<ul style="list-style-type: none"> • No se adjunta el cuadro de clasificación, aun cuando se testa la “Firma del apoderado legal” y de quien recibió el documento original.
10	4517001084	<ul style="list-style-type: none"> • Falta suprimir firma/rúbrica que se encuentra a un costado de la que se testa.
11	4517001363	<ul style="list-style-type: none"> • En la primera página se suprimen datos de un Punto de Acuerdo, sin precisar en el cuadro de clasificación de qué información se trata. • Falta suprimir firma/rúbrica que se encuentra a un costado de la que se testa.

Núm.	Contrato	Observaciones
12	SCJN/DGRM/DABI-005/01/2017	<ul style="list-style-type: none"> En la cláusula sexta se hace referencia 3 anexos, faltaría el Anexo 3 ("Copia simple de la carta de aceptación de prórroga presentada por el 'Prestador de Servicios'"). Falta las páginas 7 y 8 del contrato.
13	SCJN/DGRM/DABI-026/03/2017	<ul style="list-style-type: none"> La cláusula sexta refiere 4 anexos, faltaría el Anexo 4 (Copia simple de la propuesta y Reporte de Ingeniería de Transmisión y carta de aceptación de prórroga presentada por el 'Prestador de Servicios'). Faltan las páginas 6, 7, 8 y 9 del contrato.
14	SCJN/DGRM/DABI-008/01/2015	<ul style="list-style-type: none"> En el cuadro de clasificación sólo se hace referencia a la "Firma de Apoderado Legal", pero en la página 2 también se suprimen datos bancarios. En la cláusula vigésima octava, se hace referencia a un anexo, pero no se adjunta ("propuesta del 'Prestador de Servicios'") Falta la página 17 del contrato.
15	SCJN/DGRM/DABI-013/03/2016	<ul style="list-style-type: none"> Falta la página 5 del contrato.
16	SCJN/DGRM/DABI-015/03/2016	<ul style="list-style-type: none"> Faltan las página 6 y 7 del contrato.
17	SCJN/DGRM/DABI-044/07/2016	<ul style="list-style-type: none"> En el cuadro de clasificación sólo se hace referencia a la "Firma de Apoderado Legal", pero en la página 3 también se suprimen datos bancarios. En cláusula vigésima novena se hace referencia a dos anexos, pero no se adjuntan (Anexo 1 Propuesta Técnica; Anexo 2 Propuesta Económica). Faltan las página 16, 17 y 18 del contrato.
18	SCJN/DGRM/DABI-046/03/2014	<ul style="list-style-type: none"> En cláusula décima primera se hace referencia a un anexo, pero no se adjunta (Propuesta presentada por el "Prestador de Servicios"). Falta la página 10 del contrato.
19	SCJN/DGRM/DABI-054/07/2016	<ul style="list-style-type: none"> En cláusula sexta se hace referencia a dos anexos, de los cuales faltaría adjuntar el anexo 2 (Propuesta presentada por el "Prestador de Servicios"). Faltan las páginas 5 y 6 del contrato.
20	SCJN/DGRM/DABI-067/06/2013	<ul style="list-style-type: none"> En el cuadro de clasificación sólo se hace referencia a la "Firma de Apoderado Legal", pero en la página 2 también se suprimen datos bancarios. En cláusula primera se hace referencia a un anexo, pero no se adjunta (Propuesta técnica presentada por el "Prestador de Servicios"). Falta la página 15 del contrato.

Núm.	Contrato	Observaciones
21	SCJN/DGRM/DABI-094/10/2013	<ul style="list-style-type: none"> En cláusula octava se hace referencia a dos anexos que no se adjuntan. (Anexo 1 "Propuesta técnica y Económica" y Anexo 2 "Constancia del registro de tarifas vigentes, emitida por la autoridad competente a favor de CFE TELECOM"). Faltan las páginas 6, 7 y 8 del contrato.
22	SCJN/DGRM/DABI-106/12/2016	<ul style="list-style-type: none"> En el cuadro de clasificación sólo se hace referencia a la "Firma de Apoderado Legal", pero en la página 2 también se suprimen datos bancarios.
23	SCJN/DGRM/DABI-116/11/2014	<ul style="list-style-type: none"> Faltan las páginas 1, 2, 13, 14, 15 y 16 del contrato.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 37, párrafo quinto del Acuerdo General de Administración, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, para que en el plazo de dos días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente al en el que surta efectos la notificación de la presente resolución, remitan a este Comité la versión pública de los 23 contratos antes listados, en el que se consideren las observaciones precisadas de cada uno de ellos, mismas que se resumen:

- Incluir los cuadros de clasificación respecto de aquellos contratos que contengan datos confidenciales.
- Indicar los datos específicos que se testan por tratarse de datos personales.
- Remitir la totalidad de las fojas que, en su caso, integran los contratos requeridos.

Respecto de los **anexos** de los contratos, es oportuno señalar que en el cumplimiento CT-CUM/A-61-2017-II, este Comité precisó que esos documentos forman parte integral de los contratos, porque en ellos se detallan cuestiones relacionadas con los mismos; por tal motivo, para satisfacer íntegramente la solicitud que nos ocupa deben considerarse.

Por tanto, las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información deberán remitir a este Comité copia de los anexos que se señalan en los contratos listados con los numerales 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 de la tabla referida (que son distintos a los contratos que ya puso a disposición), **sin protección** alguna, adjuntando de igual manera, la **versión pública** propuesta para que sea valorada, debiendo en esta última atender los requisitos de forma establecidos en el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales y la normativa aplicable en la materia.

En efecto, de conformidad con el artículo 43, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia los integrantes del Comité de Transparencia pueden tener acceso a la información para determinar lo correspondiente a su clasificación, por ello, es indispensable que se remita la totalidad de las constancias que integran los contratos de referencia y sus nexos, con la argumentación que resulte necesaria, en su caso, para sostener su clasificación, a fin de que este órgano colegiado pueda analizar la información que se busca proteger y, de ser el caso, devolverse para el resguardo correspondiente.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por parcialmente atendido el requerimiento hecho a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, de conformidad con lo expuesto en el considerando II.II.*

SEGUNDO. *Se requiere a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, en términos de lo expuesto en la consideración II.II., de la presente resolución.*

TERCERO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta resolución.”*

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficios CT-386-2018 y CT-387-2018, notificados el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Informe de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información. El dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGTI/DAPTI-482-2018 DGRM/1252/2018, en el que se informó:

(...)

Nos referimos a la resolución del Comité de Transparencia respecto al expediente de cumplimiento CT-CUM/A-50-2017-IV derivado del CT-CI/A-44-2017, mismos que fueron remitidos a las Direcciones General de Recursos Materiales y Tecnologías de la Información mediante oficios No. CT-386-2018 y CT-387-2018 respectivamente, ambos de fecha 28 de febrero del presente año, en los cuales determinó para que un plazo de dos días hábiles, se remita al Comité 23 (veintitrés) contratos atendiendo las observaciones realizadas en la consideración II.II del expediente de cumplimiento de referencia.

Sobre el particular, se hace del conocimiento del Comité lo siguiente:

No.	Contrato	Observaciones
1	4515000165	Se eliminó el cuadro de clasificación, al ser información pública.
2	4515002078	Se realizaron los ajustes solicitados en el cuadro de clasificación
3	4516001028	Se realizaron los ajustes solicitados en el cuadro de clasificación
4	4516001347	Se realizaron los ajustes solicitados en el cuadro de clasificación
5	4516001671	Se realizaron los ajustes solicitados en el cuadro de clasificación
6	4516002185	Se realizaron los ajustes solicitados en el cuadro de clasificación
7	4517000028	Se eliminó el cuadro de clasificación, al ser información pública.
8	4517000115	Se realizaron los ajustes solicitados en el cuadro de clasificación
9	4517000998	Se realizaron los ajustes solicitados en el cuadro de clasificación
10	SCJN/DGRM/DABI-106/12/2016	Se realizaron los ajustes solicitados en el cuadro de clasificación
11	4517001084	Se suprimieron las rúbricas solicitadas
12	4517001363	Se suprimieron las rúbricas solicitadas
13	SCJN/DGRM/DABI-013/03/2016	Se agregan hojas faltantes
14	SCJN/DGRM/DABI-015/03/2016	Se agregan hojas faltantes
15	SCJN/DGRM/DABI-116/11/2014	Se agregan hojas faltantes

Con relación a los ocho (8) contratos restantes, es decir, lo identificados alfanuméricamente como:

1. SCJN/DGRM/DABI-005/01/2017
2. SCJN/DGRM/DABI-008/01/2015
3. SCJN/DGRM/DABI-026/03/2017
4. SCJN/DGRM/DABI-044/07/2016
5. SCJN/DGRM/DABI-046/03/2014
6. SCJN/DGRM/DABI-054/07/2016
7. SCJN/DGRM/DABI-067/06/2013
8. SCJN/DGRM/DABI-094/10/2013

Respetuosamente, con respecto a la solicitud de incluir los anexos, se manifiestan al Comité las consideraciones siguientes:

1. Como se precisó en el oficio No. DGRM/419/2018, se advierte que los anexos técnicos del Contrato de Referencia contienen información susceptible de ser clasificada, ello pese a que la Dirección General de Recursos Materiales no cuenta con la capacidad técnica ni las atribuciones en la materia para determinar el contenido susceptible de clasificación.

2. Con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Tecnologías de la Información tiene, entre otras

atribuciones, ejecutar, actualizar y asesorar respecto de los mecanismos de seguridad informática y vigilar su adecuado funcionamiento. Es decir, esta Dirección es el área técnica especializada en materia de sistemas de comunicación e información de este Tribunal, por lo tanto, corre bajo su estricta responsabilidad prevenir posibles riesgos informáticos, diseñar esquemas y estrategias de seguridad y conectividad tecnológica

3. El 28 de noviembre de 2107, en la resolución CT-CUM/A-61/2017 DERIVADO (sic) DEL CT-CI/A-21-2017, así como en la señalada del 6 de diciembre de 2017, el Comité de Transparencia resolvió confirmar la clasificación de reserva con apoyo en la fracción I del artículo 113 de la Ley General, por un plazo de cinco años en atención a lo establecido en el artículo 101, de la Ley General, en información similar a la solicitada en el presente caso, todo ello al hacer suyo el argumento de la Dirección General indicada, en el sentido de que, de entregarse la información, se podrían identificar y afectar los sistemas de comunicación de la Suprema Corte.

Para ello, el Comité tomó en cuenta el documento denominado: OPINIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS CONTRATOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA SCJN.

En esa Opinión se lee: ‘Se considera que no se deben entregar con motivo de la solicitud de información, los contratos, sus anexos y documentos técnicos, descripciones de servicios, ordenes de servicios, soluciones integrales de conectividad, etc., dado que mantienen particular trascendencia en el servicio de telecomunicaciones que se presta a la SCJN.

Lo anterior, porque en esos documentos se encuentran plasmadas la información técnica que identifica claramente las tecnologías sitios, direccionamiento, esquemas de conectividad y de seguridad, así como los equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y las comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la SCJN y que, conociendo estos datos, es más sencillo para personal calificado poder ingresar a los sistemas de comunicación y a la información que por ellos se transporta.

Hecho el examen detenido e integral de los documentos referidos, se advierte que, efectivamente, existen aspectos técnicos que pueden trascender la seguridad de la Información de los sistemas tecnológicos de este Alto Tribunal e, incluso repercutir en presentes y futuros procesos de contratación.

La red de comunicaciones de la SCJN, interconecta con os(sic) demás órganos del Poder Judicial de la Federación (CJF, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados y TEPJF), por lo que una afectación al Alto Tribunal pondría de igual forma en riesgo a las otras dos instancias del PJF...’

Por lo antes señalado, se adjunta para pronta referencia copia de la Opinión Técnica de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

4. El Comité señaló en esa determinación que la Dirección General de Tecnologías de la Información: ‘es la única área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal.’, además, sostuvo que a ella le atañe la protección específica de los rubros que involucran aspectos vinculados con la seguridad técnica de los sistemas tecnológicos.

En mérito de las razones que expuso la Dirección general indicada, el Comité concluyó confirmar la clasificación aludida bajo la causa de seguridad pública, para este efecto, tomó en cuenta los argumentos expuestos en la opinión técnica citada, es decir, sobre la base de que se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública a partir del análisis de datos contenidos en el contrato y anexos en la medida que su divulgación haría posible identificar o remitir a diversa información que identifica las tecnologías, sitios, direccionamientos, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean en este alto Tribunal.

Por lo expuesto, se considera que no existe razón para que esta Dirección General de Tecnologías de la Información remita al Comité los anexos de los ocho contratos antes enlistados, para los efectos que se indica, en la inteligencia de que esta Dirección General, por su carácter especializada y bajo su más estricta responsabilidad, ya emitió su opinión técnica respecto del contenido y alcance de sus anexos, incluso, esa opinión ya fue estimada por ese Comité.

Cabe precisar, que la Dirección General de Tecnologías de la Información al ser el Órgano técnico atento con lo expuesto, se estaría mermando las atribuciones concedidas con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, a fin de garantizar por un lado la seguridad técnica del servicio de telecomunicaciones que se presta a la Suprema Corte y, por otro el ámbito de responsabilidad de la Dirección General de Tecnologías de la Información, solicitamos al Comité de Transparencia tome en cuenta las manifestaciones que anteceden y, en su oportunidad, determine el archivo definitivo del presente asunto.”

(...)

Al oficio de referencia se adjunta un disco compacto con quince archivos en formato “PDF”.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones I de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente **CT-CUM/A-50-2017** al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de las resoluciones precedentes, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-418-2018 en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se desprende de los antecedentes, en la resolución emitida por este Comité el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se requirió de manera conjunta a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información para que atendieran las observaciones precisada en esa resolución respecto de veintitrés contratos solicitados, además de remitir los anexos de dichos contratos.

La revisión que se hace a los archivos electrónicos contenidos en el disco compacto que se anexó al informe conjunto permite concluir que se atienden las precisiones hechas por este Comité respecto de quince de los veintitrés contratos; por lo tanto, la Unidad General de Transparencia debe ponerlos a disposición del peticionario.

Ahora bien, respecto de los ocho contratos ordinarios restantes¹ no es posible tener por atendido el requerimiento conjunto que se formuló, toda vez que no envían los anexos íntegros de dichos contratos, ni su versión pública, a pesar de que ello les ha sido expresamente requerido desde la resolución de cumplimiento CT-CUM-A-50-2017-II, pues se aduce que esos anexos contienen información reservada que puede poner en riesgo la seguridad de los sistemas concernientes a los servicios que amparan tales contratos, como se reseña enseguida:

- La Dirección General de Tecnologías de la Información asume enteramente la responsabilidad sobre la información por ser el área técnica especializada.
- Previamente ya había emitido una opinión técnica de que la información de los contratos y sus anexos, entre otros documentos, son reservados, porque tienen particular trascendencia en los servicios de telecomunicaciones que tiene el Alto Tribunal.
- Se trata de una clasificación reservada que confirmó este Comité, reconociendo que esa dirección general es la única que cuenta con personal especializado para velar por la seguridad de la información.
- Considerar lo contrario implicaría que merman las atribuciones que le han sido conferidas en el artículo 27 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

Para dar una solución integral sobre el planteamiento antes señalado, es conveniente recordar que, efectivamente, en la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, este Comité de

¹ 1) SCJN/DGRM/DABI-005/01/2017; 2) SCJN/DGRM/DABI-008/01/2015; 3) SCJN/DGRM/DABI-026/03/2017; 4) SCJN/DGRM/DABI-044/07/2016; 5) SCJN/DGRM/DABI-046/03/2014; 6) SCJN/DGRM/DABI-054/07/2016; 7) SCJN/DGRM/DABI-067/06/2013, y 8) SCJN/DGRM/DABI-094/10/2013

Transparencia confirmó **parcialmente** la reserva de la información contenida en los contrataos solicitados, tomando como base la opinión técnica de emitida por la Dirección General de Tecnologías de la Información, por tratarse del área que cuenta con los conocimientos técnicos y especializados sobre la materia de telecomunicaciones; no obstante, con el fin de ejercer las atribuciones que le han sido conferidas a este Comité, requirió la versión pública de los documentos íntegros para valorar su posible entrega; es decir, de los contratos y sus anexos, por ser estos últimos parte de aquellos.

De lo anterior, se desprende que en la materia del presente asunto, no queda duda de que existe información susceptible de protección, que de anticipadamente este Comité de Transparencia reconoció como reservada y así la clasificó; por ende, no es materia de estudio la clasificación de reserva en sí misma, sino únicamente lo sería el análisis de constancias específicas a fin de determinar si es correcto o no que se proporcionen al peticionario en versión pública; esto es, para determinar qué secciones de los documentos serían objeto de protección por contener información que puede poner en riesgo la seguridad de los sistemas informáticos de este Alto Tribunal, conforme lo precise el área especializada en ello.

No obstante, hasta el momento, las área requeridas han omitido dar cumplimiento a lo requerido por este Comité en cuanto a remitir los anexos de los contratos tanto en versión íntegra como en la versión pública que en su caso se pondría a disposición, requerimiento que tiene sustento en los artículos 43, párrafo tercero y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, que determinan que los integrantes del Comité tendrán acceso a la información materia de la solicitud a fin de determinar su clasificación, lo cual les permite confirmar, modificar o revocar esas

determinaciones, sin que ello implique, de forma alguna, que se mermen las atribuciones otorgadas a la Dirección General de Tecnologías de la Información en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración, pues ya se reconoció que se trata del área técnica especializada para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, si bien se ha confirmado la reserva de la información técnica materia de la solicitud, esa determinación no fue absoluta por parte de este Comité, pues como se precisó en la resolución de cumplimiento CT-CUM-A-50-2017-II de seis de diciembre de dos mil diecisiete, se trata de información que deriva del ejercicio de atribuciones que inciden en el manejo de recursos públicos, los que, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben administrar con transparencia y honradez.

Bajo esa premisa, el requerimiento de los anexos y de la versión pública correspondiente, tiene como objeto identificar la “información técnica” conforme a la opinión que previamente emitió la Dirección General de Tecnologías de la Información, a la cual este Comité ya le reconoció que es la única instancia que cuenta con el personal especializado para emitir esa opinión técnica, lo que permitirá, en su caso, determinar con toda precisión cuáles son los datos reservados, pero se cumplimente el requerimiento formulado por este órgano colegiado en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, a efecto de contar con los elementos suficientes para lograr una solución en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo quinto del Acuerdo General de Administración 5/2015, se **requiere** a los Directores Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, para que en el plazo improrrogable de dos días hábiles computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente

resolución, remitan a este Comité la versión íntegra y la versión pública de los anexos correspondientes a los siguientes contratos:

1. SCJN/DGRM/DABI-005/01/2017
2. SCJN/DGRM/DABI-008/01/2015
3. SCJN/DGRM/DABI-026/03/2017
4. SCJN/DGRM/DABI-044/07/2016
5. SCJN/DGRM/DABI-046/03/2014
6. SCJN/DGRM/DABI-054/07/2016
7. SCJN/DGRM/DABI-067/06/2013
8. SCJN/DGRM/DABI-094/10/2013

Se reitera que este requerimiento se formula a efecto de que puedan ser valorados por este órgano colegiado previo a la entrega al solicitante, con el apercibimiento de que de continuar con este incumplimiento se dará vista a la Contraloría de este Alto Tribunal.

Es necesario recordar al área que dicha versión pública debe cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas².

² **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

Por último, ante el reiterado incumplimiento de las áreas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198, fracción II de la Ley General³, así como 19 y 21, fracciones IV y VI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, respetuosamente se solicita la intervención del Oficial Mayor, como superior jerárquico de ambas instancias, para que conmine a los Directores Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, a efecto de dar cabal atención al presente requerimiento.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendido el requerimiento hecho a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, en términos de lo señalado en la presente resolución.

³ **“Artículo 198.** El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

...

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución...”

⁴ **“Artículo 19.** El Oficial Mayor apoyará al Presidente, al Pleno y a los Comités de Ministros en la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, presupuestales y financieros de la Suprema Corte, proveyendo lo necesario para que su manejo sea efectuado bajo los principios de economía, eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.”

“Artículo 21. Para el ejercicio de sus atribuciones la Oficialía Mayor contará con las siguientes áreas:

IV. Dirección General de Recursos Materiales

(...)

VI. Dirección General de Tecnologías de la Información ...”

TERCERO. Dése vista al Oficial Mayor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos expresados en la parte final del considerando II, de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta determinación.”

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**